

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10'06, artículo dos, en las líneas tercera, cuarta y quinta de su primer párrafo, donde dice: «... la circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de quince de enero de mil novecientos cincuenta y seis», debe decir: «... la circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis».

*ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se determinan los requisitos a cumplir en materia de Seguridad Social a efectos del despacho de las embarcaciones a la mar.*

Excelentísimos señores:

La Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en sus artículos 6.º, 9.º y 10, así como en el número 3 del artículo 10, número 4 del artículo 16 y artículo 40 del Reglamento General de la citada Ley, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, establecieron, como garantía de los trabajadores en su situación ante la Seguridad Social, una serie de requisitos, cuyo cumplimiento había de ser comprobado previamente por las Autoridades de Marina, para autorizar el enrolamiento del personal embarcado, así como el despacho de las embarcaciones a la mar.

Por otra parte, y para simplificar la documentación laboral de las Empresas mercantes y pesqueras, el artículo 19, número 2, del Reglamento citado dispuso que el Rol de cada embarcación sustituiría al Libro de Matrícula.

El citado precepto, en su último párrafo, determina que por los Ministerios de Comercio y de Trabajo, conjuntamente, se dictarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de lo ordenado por la Ley y Reglamento aludidos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Comercio y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 6.º, 9.º y 10 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y en el número 3 del artículo 10, número 4 del artículo 16 y artículo 40 de su Reglamento, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la Subsecretaría de la Marina Mercante se adoptarán las disposiciones pertinentes para que en las sucesivas ediciones que la misma efectúe de los Roles de Despacho y Dotación, tanto de embarcaciones de Marina Mercante como de embarcaciones de pesca, así como en las Licencias de Pesca y Navegación y Libretas de Inscripción Marítima, se introduzcan las siguientes modificaciones en su texto actual:

Primera. *Rol de Despacho y Dotación para embarcaciones de Marina Mercante.*—Las páginas actualmente dedicadas a la Seguridad Social serán sustituidas por otras en las que se anotarán en primer lugar, con la firma y sello de la Autoridad de Marina, los datos precisos que figuren en la certificación del Instituto Social de la Marina o de sus Delegaciones Provinciales, acreditando que la embarcación a que hace referencia el Rol efectuó su inscripción en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con expresión del número que le haya correspondido. A dicha anotación seguirán las necesarias para justificar las subsiguientes inscripciones que se deriven del cambio de titularidad en la embarcación, efectuadas de forma y con contenido análogo.

En su parte segunda, Enrolés y Desenrolés, al formato actual se añadirán dos columnas: Una, dedicada a consignar el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social, y otra, destinada a especificar la tarifa de cotización que resulte aplicable al momento del embarque.

Segunda. *Rol de Despacho y Dotación para embarcaciones pesqueras.*—Deberán contener las mismas modificaciones que se consignan en el número anterior, referidas a su sección segunda, Personal, en los espacios reservados para Enrolés, Desenrolés y Seguridad Social.

Tercera. *Licencias de Pesca y de Navegación.*—El espacio reservado en la actualidad para consignar la dotación de las embarcaciones será complementado con dos nuevas columnas, destinadas a consignar el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social y tarifa de cotización para ésta que le es aplicable en el momento del embarque. De la misma forma se completará con el número suficiente de páginas para hacer figurar en ellas los datos relativos a la inscripción de la embarcación en la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, tanto en el momento de la entrega inicial como en los sucesivos cambios de titularidad, conforme a lo dispuesto en la modificación primera del presente artículo.

Cuarta. *Libreta de Inscripción Marítima.*—Al dorso de la página «Historial de su navegación mercante» se hará constar, con la firma y sello de la Autoridad de Marina y a la vista de la certificación del Instituto Social de la Marina o de sus Delegaciones Provinciales, la afiliación del interesado a la Seguridad Social y número que le haya correspondido.

Art. 2.º Los Roles de Despacho y Dotación, así como las Licencias de Pesca y de Navegación, con las modificaciones consignadas en el artículo anterior, con independencia de otros efectos legales, y a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 del Reglamento General para la aplicación de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, sustituirán al Libro de Matrícula de la embarcación a que hagan referencia.

Art. 3.º Las Autoridades de Marina negarán el despacho a toda embarcación que no acredite, por el cumplimiento de las diligencias previstas en el artículo primero, el hecho de su inscripción en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como también a aquellas que, aun demostrándolo, no justifiquen, por medio de los impresos oficiales correspondientes, debidamente diligenciados por la Oficina Recaudadora, o por certificación extendida por el Instituto Social de la Marina o sus Delegaciones Provinciales, que se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 4.º Las Autoridades de Marina, antes de autorizar el enrolamiento del personal marítimo-pesquero, comprobarán que en la Libreta de Inscripción Marítima consta el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las modificaciones en los documentos aludidos en esta Orden serán exigidas a partir de 1 de enero de 1972.

Segunda.—Hasta tanto no se proceda a la entrega de los modelos oficiales del Rol de Despacho, Licencia de Pesca y de Navegación y Libreta de Inscripción Marítima que la presente Orden regula, para los antiguos modelos ya entregados o que deban serlo en lo sucesivo, se sustituirán las diligencias contenidas en el artículo primero de la presente disposición por certificaciones extendidas por el Instituto Social de la Marina o sus Delegaciones Provinciales, en las que se acredite, respectivamente, la inscripción de embarcaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o la afiliación de los trabajadores a la Seguridad Social; dichas certificaciones deberán ser adheridas en forma permanente y en sitio visible a sus respectivos documentos.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Marina Mercante y a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, en el campo de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Comercio.

*ORDEN de 6 de noviembre de 1970 sobre financiación por el Banco de Crédito Local de las aportaciones de las Corporaciones Locales a los Planes provinciales de Obras y Servicios.*

Excelentísimos señores:

La importancia adquirida por los Planes de Obras y Servicios, de carácter predominantemente local o provincial, desde su iniciación en 1958, ha puesto de relieve la conveniencia de llevar a cabo la ejecución de los mismos con la celeridad necesaria, ampliando y haciendo más ágiles sus formas de financiación en lo que respecta a las aportaciones que en cada caso tengan que hacer las Corporaciones Locales interesadas.

La escasez de medios económicos por parte de las Corporaciones dificulta con alguna frecuencia su aportación a los programas de ejecución de las obras o instalación de los servicios, por lo que se hace preciso arbitrar la fórmula más adecuada para anticipar, en nombre y por cuenta de las Corporaciones, las aportaciones de las mismas.

El cauce más idóneo de que se dispone para tal financiación es el Banco de Crédito Local, a través del cual se viene canalizando la política de ayuda económica a las Corporaciones Locales, apareciendo esta Entidad, por su experiencia en la materia, como el más indicado instrumento de la financiación que se persigue.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Hacienda y Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Banco de Crédito Local de España podrá financiar total o parcialmente la aportación que corresponda efectuar a las Corporaciones Locales en la ejecución de los Planes de Obras y Servicios de carácter local o provincial, de acuerdo con las normas establecidas para la actividad del Banco.

La financiación comprenderá tanto la aportación municipal como el anticipo de las contribuciones especiales que se establezcan por razón de las obras. Dichos anticipos se regirán por lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de julio de 1963 con respecto a los anticipos que se concierten por otro motivo.

Segundo.—Los créditos para financiar la aportación de las Corporaciones Locales tendrán el carácter de operaciones ordinarias a largo plazo y se ajustarán a las condiciones establecidas por el Banco para este tipo de operaciones.

El anticipo de las contribuciones especiales no podrá concertarse por plazo superior al que se haya concedido a los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, ni, en todo caso, exceder de cinco años.

El importe de los créditos y anticipos podrá fraccionarse en tantas anualidades como las que hayan sido previstas en el Plan de que se trate.

Tercero.—Se podrán aceptar como garantía específica de la operación, sin perjuicio de las generales de las Corporaciones, los productos y rendimientos, en su caso, de la obra a realizar o servicio a instalar.

Cuarto.—Para el otorgamiento de los créditos y anticipos a que esta Orden se refiere, las propuestas de realización de obras y servicios de Planes locales o provinciales se formalizarán y presentarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 13 de febrero de 1958, Orden de 29 de marzo siguiente y demás normas complementarias.

La forma de financiación deberá expresarse pormenorizadamente, haciendo referencia a los siguientes extremos:

- a) Aportación del Municipio interesado.
- b) Importe de las contribuciones especiales que en su caso hayan de establecerse.
- c) Cuantía del crédito o anticipo a otorgar por el Banco de Crédito Local en relación con cada una de las formas de financiación enumeradas en los dos apartados anteriores.
- d) Ayuda o subvención estatal o de Organismos públicos que se considere necesaria.
- e) En su caso, cuantía de los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorro de la provincia con aval del Banco de Crédito Local.

Quinto.—Recibidas las propuestas de realización de obras provinciales y locales por la Presidencia del Gobierno, ésta remitirá copia de las mismas al Ministerio de Hacienda, para su traslado al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

El Banco examinará las propuestas y, mediante acuerdo de su Comité Ejecutivo, prestará su previa conformidad, cuando proceda, a las operaciones de crédito contenidas en las mismas. Recaida dicha conformidad, la aprobación del Plan llevará aparejada la concesión de los créditos y anticipos correspondientes por el Banco, en las condiciones y términos fijados por aquél.

Sexto.—Las Diputaciones Provinciales podrán concertar con el Banco de Crédito Local las operaciones de crédito necesarias para realizar las aportaciones de los Municipios de la provincia previstas en el Plan de Obras y Servicios.

Séptimo.—Aprobado un Plan en los términos previstos en el artículo quinto, las Diputaciones Provinciales solicitarán la formalización de las operaciones de crédito correspondientes. A este efecto remitirán al Banco copia literal y certificada del expediente de presupuesto extraordinario aprobado cuando la cuantía del crédito fuere superior al millón de pesetas.

Recibida la solicitud y la documentación a que se refiere el párrafo precedente, el Banco formulará el oportuno proyecto de contrato, que deberá ajustarse, en su cuantía y modalidad, a las condiciones establecidas en el Plan y que se adaptará al modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda.

El proyecto de contrato será conocido y aprobado por el Pleno de la Diputación, con el quórum exigido por el artículo 780 de la Ley de Régimen Local. La Diputación remitirá al Banco certificación literal de este acuerdo, que servirá de título suficiente para la formalización de la operación.

Octavo.—Se autoriza asimismo al Banco de Crédito Local de España para avalar ante las Cajas de Ahorro el importe de los créditos que éstas otorguen a las Corporaciones para financiar la aportación correspondiente a las mismas en la realización de los Planes a que este Decreto se refiere. El aval se prestará a solicitud y por cuenta de la Corporación interesada y su tramitación se ajustará a las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

Noveno.—Se cumplirá con un representante del Banco de Crédito Local de España la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.